

**SUP-RAP-132/2018
SÍNTESIS**

ANTECEDENTES

1. Registro de aspirante a candidato independiente. El 2 de octubre, el recurrente se registró como aspirante a candidato independiente.

2. Resolución de sanción impugnada. El 28 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG275/2018 respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, en la cual, entre otros, sancionó al recurrente.

Resolución que se notificó el 4 de abril siguiente.

3. Interposición del medio de impugnación. Inconforme, el 14 de mayo, el recurrente interpuso recurso de revisión.

Acto impugnado: Resolución del CG del INE que le impone una multa de \$55,409.66 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 66/10 M.N.), derivado de la revisión de informes y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano

Edgar Ulises Portillo Figueroa controvierte la resolución del Consejo General del INE de 28 de marzo, que según la copia certificada del **acuse de recepción y lectura**, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, se le notificó el **4 de abril**, por vía electrónica, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo VIGÉSIMO SEXTO de la resolución impugnada, y con base en el Reglamento de Fiscalización.

Incluso, cabe citar que la notificación electrónica al recurrente se hizo válidamente porque se envió a la cuenta que proporcionó al inscribirse en el sistema de registro nacional de candidatos.

Esto, sin que el actor se inconforme por tal acto jurídico, pues contrariamente, acepta haber sido notificado del acto con el que se inconforma.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del 5 al 8 de abril**, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral federal para elegir Presidente de la República.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **14 de mayo**, es decir, **más de un mes después del vencimiento del plazo legal**.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

I
M
P
R
O
C
E
D
E
N
C
I
A

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.